



RADICACION: 087583184002-2024-00002-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA A Y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

VINCULADOS: JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, PRESIDENTE COMISIONADO DE LA CNSC y /o quien haga sus veces y otros.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, ENERO (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho Judicial a analizar la siguiente acción de tutela, promovida por el señor **ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA A y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por considerar que se le han violado sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, el principio de la buena fe y confianza legítima y libre acceso a cargos públicos de carrera.

HECHOS

Narra el accionante que presentó escrito de tutela, el cual correspondió por reparto al Juzgado 001 Penal del Circuito de Soledad - Atlántico, bajo el Radicado No. 08758310400120230012500, siendo declarada improcedente por no superar el requisito de subsidiaridad, puesto que de manera alterna ya había presentado una reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y el operador Fundación Universitaria del Área Andina - FUA A, en el marco de las etapas del proceso de esta convocatoria.

Afirma que, tanto en el derecho de petición presentado el 06 de octubre de 2023 ante la CNSC, FUA A y Alcaldía Distrital de Barranquilla, como en la reclamación interpuesta por el resultado de la valoración de antecedentes en el marco de la convocatoria, solicitó lo siguiente:

"1. Con todo respeto solicito a ustedes se sirvan constatar con el departamento de admisiones y registro académico de la universidad del atlántico la veracidad de mi certificado de estudios adjuntado en mi proceso de inscripción para que quede esclarecido mi condición de egresado no titulado el cual ostento desde al año 2007, por haber cumplido con todo el plan de estudio del programa anual de derecho 2002-2006, y solo por diferentes razones de índole personal y familiar no he realizado los trámites para la obtención de mi título como abogado, del cual solo tengo pendiente la presentación del trabajo de grado.(subrayado propio).

2. Sea tenido en cuenta la situación narrada en el punto anterior, para que se valorada como carrera adicional al cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo al cual aspiro."

Indica que, la FUA A en la contestación emitida dentro de la acción de tutela identificada con Radicado No. 08758310400120230012500, arguyó que le dio contestación al derecho de petición mencionado. Sin embargo, la respuesta emitida no fue clara, específica y de fondo respecto a lo solicitado.

Considera que, pese haber presentado un escrito de tutela por los mismos hechos y accionados, no se configura el fenómeno de la cosa juzgada, debido a que la interposición de la presente acción constitucional tuvo lugar ante la ocurrencia de un hecho nuevo que demanda un pronunciamiento por parte del Juez de Tutela ante la negativa del operador a no acceder a las pretensiones de mi reclamación y por no disponer de otro medio de defensa judicial expedito para la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Sostiene que, a la fecha no ha recibido una respuesta clara, específica y de fondo por parte de las entidades accionadas respecto a su derecho de petición, ya que al resolverse desfavorablemente su reclamación al darse el día 12 de diciembre de 2023 la publicación definitiva de las pruebas de valoración de antecedentes, no fue tenido en cuenta su derecho de petición.

Manifiesta que, como consecuencia de la no valoración de su certificado de estudios del programa de derecho, se le ha causado un perjuicio irremediable al no haber avanzado en las posiciones de elegibilidad dentro de la OPEC en la que se encuentra participando y en la que obtuvo un puntaje de 70 puntos en las pruebas de valoración de antecedentes.

Refiere que es padre cabeza de familia, que estuvo vinculado con la Alcaldía Municipal de Soledad mediante la figura de la provisionalidad, pero en el año 2020, por no haber superado un concurso público, se le terminó su nombramiento provisional.

Cuenta que el vehículo es de servicio público y que se encuentra afiliado a una Cooperativa de Transporte para prestar los servicios de transporte individual de pasajeros, por lo que el producido es su sustento y el de su núcleo familiar.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, el accionante solicitó:

“PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales DE PETICION, LIBRE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), IGUALDAD (artículo 13 constitucional), dando aplicación directa a la Constitución como norma rectora y superior a todo precepto legal, por lo que solicitó se dé aplicación a las normas efectuando una interpretación armónica con la Constitución Política y los preceptos jurídicos, es decir, efectuando la recomposición de las listas Consolidada realizadas con la valoración de antecedentes, dentro de las ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 según ACUERDO CONVOCATORIO No 2289 del 2022, mediante el decreto 221 del 3 de mayo del 2022 la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Nivel jerárquico profesional, empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, el cual se identifica bajo el código OPECE 182107, en la modalidad de INGRESO , código 219, grado 1, mi número de inscripción es 489174245.

Por considerar que de haber atendido mi petición en la oportunidad establecida en la ley debieron haberme validado satisfactoriamente mi certificado de estudios en derecho del cual ostento la calidad de egresado no titulado desde el año 2007 por haber cursado y aprobado todo el plan de estudios de derecho 2002-2006, y en consecuencia se me hubiese asignado el valor establecido en el anexo técnico de esta convocatoria correspondiente a carrera adicional al cumplimiento de los requisitos mínimos, que equivale a 15 PUNTOS.

SEGUNDA: Que, en concordancia con lo anterior, se ordene A LOS ACCIONADOS, para que, en las 48 horas siguientes al Fallo de Tutela, realice las actuaciones pertinentes para que adelante las labores de verificación del caso ante el Departamento de ADMISIONES Y DE REGISTRO Y CONTROL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO sobre mi aprobación del Cumplimiento del plan de ESTUDIOS DEL PROGRAMA DE DERECHO ANUAL 2002-2006, del cual ostento la calidad de egresado desde el año 2007.”

TRÁMITE DEL JUZGADO

Este Despacho mediante providencia adiada 02 de enero de 2024, admitió la acción de tutela promovida por el señor **ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA** y **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y, en atención a los hechos decantados en esta acción constitucional, estimó pertinente y conducente, proceder a vincular por pasiva dentro del presente trámite al **JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, PRESIDENTE COMISIONADO DE LA CNSC** y /o quien haga sus veces, **DIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA CNSC** y/o quien haga sus veces, **SECRETARIO GENERAL DE LA CNSC** y/o quien haga sus veces, y a las personas que concursaron, fueron admitidas, así como las que hubieran superado la prueba

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





clasificatoria para la vacante del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, el cual se identifica bajo el código OPEC 182107, en la modalidad de INGRES, código 219, grado 1, convocatoria 2289 de 2022.

En cuanto a la medida provisional deprecada por la parte accionante, la misma fue denegada, por las razones expuestas en el auto de fecha 02 de enero de 2024, por medio del cual se admitió la acción de tutela.

DEL INFORME SOLICITADO A LAS ENTIDADES TUTELADAS Y VINCULADAS

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de la Doctora Nelcy Mosquera Mariottis, en calidad de apoderada especial, rindió informe allegado a este despacho el día 04 de enero de 2024, manifestando que, no es cierto que dicha entidad haya conculcado los derechos fundamentales del actor, por cuanto no es el competente para resolver el asunto, sino la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, entidad que decide respecto del acceso a la revisión de pruebas de conocimiento y comportamentales y valoración de anteces del concurso de entidades territoriales 2022, como también la valoración de requisitos, no es una facultad que posea la administración.

Además, indicó que la Alcaldía solo da cumplimiento a las órdenes de la CNSC y no es responsable del menoscabo del trámite correspondiente a lo solicitado por el accionante, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esta entidad y, en consecuencia, se les desvincule del presente trámite procesal.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA, a través del señor Jorge Andrés Castañeda Correal, en calidad de Coordinador Jurídico de Proyectos, rindió informe allegado a este despacho el día 05 de enero de 2024, manifestando que, la activación de este medio de protección de los derechos fundamentales como lo es la acción de tutela, materializa un escenario de desgaste de la administración de justicia por parte del accionante ya que a través de las misma busca revivir los términos para interponer recurso sobre la reclamación interpuesta los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes en las fechas y términos establecidos en la norma rectora y publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, violando así por parte del accionante el debido proceso establecido en el presente proceso de selección.

Indicó que, no solo hay una intención de acudir a las instancias judiciales sin haberse cumplido con los criterios definidos, conocidos y aceptados por el aspirante con la inscripción al proceso y los medios ordinarios para controvertir los resultados definitivos sobre la Prueba de Valoración de Antecedentes, sino que, a través de este mecanismo se busca amoldar e inducir al error al despacho judicial al aportar documentos diferentes a los cargos en el Sistema SIMO como prueba.

Sostuvo que no puede hacerse uso de la acción de tutela para excavar en la negación de un concepto, pues no es este el escenario para un debate conceptual o constitucional debido a que lo pretendido por el actor es propio de un proceso ordinario bajo el concepto sesgado de la supuesta vulneración de sus derechos.

Afirmó que con motivo de la etapa de reclamaciones, no es posible validar documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o lo que sean adjuntados o cargados con posterioridad, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, es la aportada por el aspirante en Etapa de inscripciones a través del SIMO, conforme a la última "constancia de inscripción" generada por el sistema, de conformidad con el numeral 1.2.6 y 3.2 del Anexo del Proceso.



Refirió que una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados sobre la prueba Valoración de Antecedentes en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico y publicados en la página web de la CNSC.

Sostuvo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo Rector y el numeral 5.7 del Anexo técnico, la CNSC y la FUAU, informaron a los aspirantes de los empleos a los que se aplicó la Prueba de Valoración de Antecedentes que, el 12 de diciembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones de los aspirantes que hicieron uso de ese derecho.

Que en ese orden de ideas, el 12 de diciembre de 2023, esa delegada mediante oficio de radicado RECVA-EOT-1383 emitió respuesta a la reclamación que el accionante que interpuso frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña y que se adjuntó al presente informe.

Aseveró que revisados los certificados de educación aportados por el accionante en el sistema SIMO, y los cuales son objeto de la acción de tutela, se verificó la documentación aportada, adicional al requisito mínimo de educación, identificando que el actor aportó certificado de estudios de la universidad del Atlántico en el que se especifica que el señor **ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO**, se encontraba ubicado académicamente en quinto semestre, adjuntando como prueba pantallazo de la certificación que acredita lo dicho.

Así mismo, informó que la certificación aportada por el actor en el aplicativo SIMO no señala el mismo se encuentre únicamente pendiente la ceremonia de grado, por lo que, en consecuencia, el documento aportado no le otorga puntuación en el ítem de Educación Formal, por lo que acceder a las pretensiones del aspirante rompería, en primer lugar, con las normas que rigen el proceso de selección y rompería el equilibrio y principios de igualdad con los demás aspirantes.

Resaltó, que el hecho de no acceder a las pretensiones del accionante establecidas en el escrito de la reclamación, no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al derecho de petición, puesto que se le indicó de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a sus pretensiones, brindando una respuesta de fondo a la misma.

Aclaró que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Refirió que, con la inscripción, el accionante aceptó todas las condiciones establecidas para el Proceso de Selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7. del Acuerdo Rector "*Requisitos Generales de Participación y causales de exclusión*", es decir, que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos y, por ende, están sujetos a las condiciones previstas.

En virtud de lo anterior, solicitó se declare la carencia actual del objeto, se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas y en caso de no ajustarse la denegación, se declare la improcedencia de la presente acción, por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a través del señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, rindió informe allegado a este despacho el día 09 de enero de 2024, manifestando que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





que el señor **ISAIAS MOISES RODRIGUEZ PACHECO**, se encuentra inscrito con el ID 489174245, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 182107, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el "*Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022*", quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue Admitido, motivo por el cual continua en el Proceso de Selección.

Precisó que, en relación al derecho de petición presentado por el accionante el 09 de octubre de 2023, mediante radicado de entrada CNSC No 2023RE193575, esta entidad en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC suscribió contrato No. 338 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para "*Realizar las Pruebas Escritas, de Ejecución, y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial - 2022.*"

Sostuvo que debido a lo anterior, procedió a dar traslado del mencionado derecho de petición a la Fundación Universitaria del Área Andina mediante radicado de salida No. 2023RS136263 del 10 de octubre de 2023, quien finalmente procedió a darle respuesta al accionante mediante Radicado No. DP-EOTPV-088 del 18 de octubre de 2023, cuyo comunicado le fue remitido al correo electrónico isaropa1973@gmail.com, el mismo día.

Igualmente, señaló que el accionante esgrime en su escrito de tutela el juramento de no haber presentado otra acción constitucional, situación que es contraria a la realidad, ya que se evidencia que ha interpuesto otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos que aquí se controvierten, derivándose sin asomo de dudas la existencia de temeridad de la actual solicitud de amparo.

Finalmente, mencionó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos, no quedando otro camino que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

En virtud de lo anotado, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se les desvincule en consideración a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, a través de la Doctora Belsy Karina Cotes Abdala, en calidad de Oficial Mayor, rindió informe allegado a este despacho el día 11 de enero de 2024, remitiendo copia del expediente electrónico de tutela identificado con el Radicado No. 0875831040010012500 promovida por el aquí accionado contra las mismas entidades accionadas en el presente asunto.

Así mismo, indicó que todas las actuaciones judiciales, informes recibidos, notificaciones que se surtieron al interior de aquel trámite tutelar y las providencias emitidas por el titular del despacho, se realizaron dentro de los términos legales, sin vulnerar derecho fundamental alguno a las partes y/o demás vinculados.

De igual manera, informó que existe sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2023, la cual está debidamente ejecutoriada, sin que, contra esta, se hubiese interpuesto recurso alguno, tal como consta en el cuaderno original.

Finalmente, solicitó su desvinculación teniendo en cuenta que no ha amenazado y tampoco vulnerado los derechos fundamentales del actor.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a través de la señora María Andrea Bocanegra Jiménez, en calidad de Jefa de la Oficina Jurídica, mediante correo electrónico allegado a este despacho el día 16 de enero de 2024, remitió certificados de estudio del señor **ISAIAS MOISES RODRIGUEZ PACHECO**, que dan cuenta que perteneció al programa de derecho de dicha Institución de Educación Superior, iniciando sus estudios en el primer periodo académico de 2002 y culminando su pensum académico en el primer periodo de 2007.

Así mismo, aclaró que el accionante, terminó académicamente su plan de estudio, pero aún no se ha graduado del Alma Mater.

COMPETENCIA

Respecto a la competencia, el Juzgado la tiene por tratarse de un Organismo o entidad del Sector Descentralizado por servicio del Orden Nacional, tal y como lo prevé el artículo 1º, numeral 1, inciso 2 del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Según el preámbulo de la Constitución Política se decretó, sancionó y promulgó con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad para garantizar un orden social justo.

Consecuencia de lo anterior, se instituye a Colombia como un Estado Social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. De ahí que los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por eso las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Al Título segundo (2º) de la Carta Política, Artículo 11 y s.s. dedicado a los derechos, garantías y deberes, comienza en el Capítulo primero (1º) precisamente con los derechos fundamentales.

La verdadera efectividad del concepto de Estado Social de Derecho se ha logrado en nuestro país, a través del mecanismo de tutela, consagrado en el Art. 86 de la Carta Política.

La Corte Constitucional ha dejado claro que *“La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional de los derechos fundamentales, se observa que las pretensiones del accionante van dirigidas principalmente a que, por este medio se tutelen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, el principio de la buena fe y confianza legítima y libre acceso a cargos públicos de carrera.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





En ese orden de ideas, para resolver la situación puesta a consideración de este despacho, es menester conocer algunas manifestaciones de la Corte Constitucional frente a los derechos que se consideran como vulnerados:

DERECHO de Petición
Sentencia T-369/13

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.”

DERECHO de Igualdad
Sentencia T-030/17

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

DERECHO al Trabajo
Sentencia T-144/21

“(…), el trabajo ocupa un lugar axial en el ordenamiento constitucional (preámbulo y artículos 1º, 25 y 53); y se trata de un derecho que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, lo cual significa que, tanto en el ámbito público como en el privado, deben respetarse los principios instituidos en el artículo 53 superior, la libertad, la igualdad, la dignidad y los derechos de los trabajadores, como son la intimidad, la integridad física y moral, el buen nombre y la libertad sexual, entre otros.”

DERECHO al Debido Proceso
Sentencia C-029/21

“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado.”

PRINCIPIO de la Buena Fe y Confianza Legítima
Sentencia T-206/21

“i) la confianza legítima es un principio que emana de la garantía constitucional de buena fe; ii) busca otorgar estabilidad a la situación que conoce el ciudadano, para que esta no cambie de manera intempestiva; iii) no se limita a la estabilidad de la normativa vigente sino también a las actuaciones precedentes de la administración y; iv) se trata de un principio que puede aplicarse en muchos escenarios y para proteger multiplicidad de derechos, como el debido proceso, el trabajo o la educación.”

DERECHO de Acceso a Cargos Públicos
Sentencia T-405/22

“(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.”

EL CASO SOMETIDO A DECISIÓN

Problema Jurídico: de acuerdo con el trámite del presente caso puesto a consideración de este despacho, se origina como consecuencia de éste los siguientes interrogantes:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





¿Vulnera la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA A y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, o cualquiera de los vinculados los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, el principio de la buena fe y confianza legítima y libre acceso a cargos públicos de carrera del señor ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO, al no darle una respuesta clara, de fondo y efectiva respecto a las pretensiones esbozados en el escrito de petición presentado el 06 de octubre de 2023, negándole igualmente las pretensiones de su reclamación interpuesta frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes ? ¿Deviene temeraria esta acción constitucional ante la interposición de otra con anterioridad conocida y resuelta por otra autoridad judicial?

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho antes de entrar a considerar de fondo cuestión alguna del caso, estudiará: (i) la acción de tutela como instrumento constitucional; (ii) temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional; (iii) Improcedencia tutela concurso de méritos y carácter subsidiario de la acción de tutela y luego de ello, se ocupará del (iv) análisis del caso concreto.

i) La acción de tutela como instrumento constitucional.

La acción de tutela es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye este Despacho que la acción de tutela, i) es una acción de naturaleza constitucional y es una acción estrictamente judicial, es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla; ii) es una acción que protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales; iii) es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y, iv) es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

ii) Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional.

Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal. Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Sin embargo, existen reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía, siendo uno de esos requisitos, haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional¹, siendo así, si no existe un motivo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-280 de 2017.



expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante.

En reiterada jurisprudencia, ha dicho la Corte que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

De otra parte, debe este Despacho manifestar que el artículo 243 de la Carta Política dispone que *“los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”*

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que *“las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”*²

Así, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber:

“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”. (Negrilla fuera del texto).

Sobre los últimos tres elementos, la Corte dijo en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

La Corte Constitucional también ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como aquella manera de prevenir la presentación sucesiva de acciones de tutela frente a una misma causa, pues es posible que existan casos en que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad al señalar:

² Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2018.



“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”³.

En tal contexto, le compete al Juez Constitucional establecer en cada caso si se configura alguna de las dos figuras.

iii) Improcedencia tutela concurso de méritos y carácter subsidiario de la acción de tutela

iv)

Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia (T-081-2022).

1. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

2. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

3. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-280 de 2017.



i) Caso en concreto.

En el caso bajo estudio, el señor **ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO**, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, el principio de la buena fe y confianza legítima y libre acceso a cargos públicos de carrera, los cuales considera vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA** y **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, teniendo en cuenta que de haber atendido en la oportunidad establecida en la ley su petición de fecha 06 de octubre de 2023, esto es, validar ante el Departamento de Admisiones y de Registro y Control de la Universidad del Atlántico la aprobación del cumplimiento del plan de estudios del programa de derecho anual en el periodo comprendido entre los años 2002 a 2006 por parte del actor, quien ostenta la calidad de egresado desde el año 2007, le habrían validado satisfactoriamente su certificado de estudios en derecho y, en consecuencia, se le habría asignado el valor establecido en el anexo técnico de la Convocatoria 2289 de 2022, correspondiente a carrera adicional al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

Así mismo, considera el accionante que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, ante la negativa de las entidades accionadas de no acceder a las pretensiones de la reclamación interpuesta por su persona ante los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes en el marco de la Convocatoria No. 2289 del 2022, al no tenerle en cuenta la precisión que durante el proceso realizó frente a la terminación del pensum de la carrera de derecho en calidad de egresado no titulado, lo que contribuiría a obtener un puntaje más alto en beneficio de sus intereses como aspirante a la vacante ofertada.

Ahora bien, con base en las pruebas recaudadas durante el trámite tutelar, este Despacho observó que el accionante tal y como lo mencionó en los hechos de la presente acción constitucional, presentó en el mes de noviembre del año 2023 acción de tutela con la alegación muy similar de los derechos conculcados, pretensiones y contra las mismas partes, misma que por reparto correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad - Atlántico, bajo el Radicado No. 08758310400120230012500 y dentro de la cual se profirió sentencia calendada 17 de noviembre de 2023, declarando la improcedencia de la solicitud de amparo.

Lo anterior, debido a que el juzgado de conocimiento puede establecer que la solicitud interpuesta por la parte actora, fue resuelta respectivamente por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por ser la autoridad competente para su pronunciamiento, así mismo al considerar que la entidad accionada se encontraba en la etapa de dar respuesta a reclamaciones y en cumplimiento del debido proceso, allí se daría contestación de fondo a todas las solicitudes interpuestas por el aspirante, no percibiéndose circunstancias que acrediten la causación de un perjuicio irremediable. No avizorándose tampoco por parte del juzgador, en aquella oportunidad, presuntos actos u omisiones de parte de alguna de las entidades accionadas que permita acreditar de la existencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante. También se consideró en dicho fallo que se hubiera determinado que a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este resultare o haya resultado ineficaz, ni que se trate el accionante de una persona de especial protección constitucional, resultando ser improcedente que por vía constitucional se ordene, si quiera revisar y/o verificar la legalidad del acto administrativo referido en la demanda de amparo o cualquier otro asunto relacionado con este.

Sin embargo, es de aclarar que aun cuando la acción de tutela presentada por el accionante en el mes de noviembre de 2023, tiene como base hechos que hacen parte de esta misma acción constitucional, desde ya advierte esta Judicatura que en el presente asunto si se configura el fenómeno de la cosa juzgada respecto a la petición presentada el día 06 de octubre de 2023 por parte del señor **ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO** ante las

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





entidades accionadas, ya que lo relacionado con la misma en los hechos expuestos en la anterior acción constitucional y a lo deprecado en las pretensiones de aquella, fue objeto expreso de pronunciamiento en el referido fallo calendado, donde se indicó entre otros aspectos, que la misma ya había sido resuelta respectivamente por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por ser la autoridad competente para su pronunciamiento.

Por otra parte, es de anotar que contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad – Atlántico, el accionante pudo en la oportunidad procesal correspondiente, hacer uso del fenómeno jurídico de la impugnación a fin tener la posibilidad de que la misma fuera estudiada por el superior jerárquico, en desarrollo de la doble instancia, si consideraba que la respuesta a él dada no cumplía con os requisito de ser de fondo, clara y en congruencia con lo solicitado. Sin embargo, de las pruebas aportadas al plenario, este Despacho constató que el señor **ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO**, guardó silencio y en su lugar, un mes después, decidió interponer nuevamente la acción de tutela aludiendo misma vulneración de derechos, pretensiones y contra las mismas partes.

De igual forma frente al referido derecho de petición se cumplen los requisitos decantados por la jurisprudencia transcrita para considerar que ya operado dicho fenómeno.

Por lo anterior, y en aras de dar más claridad respecto a lo expuesto, este Despacho establecerá si se configuran los tres elementos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-219 de 2018⁴, esto es identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, a fin de determinar si en efecto, en el presente asunto nos encontramos frente al fenómeno de jurídico de cosa juzgada. Para ello, se hará una breve comparación entre la acción de tutela con Radicado No. 08758310400120230012500 que conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad – Atlántico y la que se adelanta en este recinto judicial:

i) Identidad de las partes: En las dos acciones constitucionales el accionante es el señor **ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO** y los accionados la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA** y **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

ii) Identidad de causa: En las dos acciones constitucionales la pretensión del actor es la siguiente:

“PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales DE PETICION, LIBRE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), IGUALDAD (artículo 13 constitucional), dando aplicación directa a la Constitución como norma rectora y superior a todo precepto legal, por lo que solicitó se dé aplicación a las normas efectuando una interpretación armónica con la Constitución Política y los preceptos jurídicos, es decir, efectuando la recomposición de las listas Consolidada realizadas con la valoración de antecedentes, dentro de las ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 según ACUERDO CONVOCATORIO No 2289 del 2022, mediante el decreto 221 del 3 de mayo del 2022 la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Nivel jerárquico profesional, empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, el cual se identifica bajo el código OPECE 182107, en la modalidad de INGRESO , código 219, grado 1, mi número de inscripción es 489174245.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2018: “La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Por considerar que de haber atendido mi petición en la oportunidad establecida en la ley debieron haberme validado satisfactoriamente mi certificado de estudios en derecho del cual ostento la calidad de egresado no titulado desde el año 2007 por haber cursado y aprobado todo el plan de estudios de derecho 2002-2006, y en consecuencia se me hubiese asignado el valor establecido en el anexo técnico de esta convocatoria correspondiente a carrera adicional al cumplimiento de los requisitos mínimos, que equivale a 15 PUNTOS.

SEGUNDA: Que, en concordancia con lo anterior, se ordene A LOS ACCIONADOS, para que, en las 48 horas siguientes al Fallo de Tutela, realice las actuaciones pertinentes para que adelante las labores de verificación del caso ante el Departamento de ADMISIONES Y DE REGISTRO Y CONTROL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO sobre mi aprobación del Cumplimiento del plan de ESTUDIOS DEL PROGRAMA DE DERECHO ANUAL 2002-2006, del cual ostento la calidad de egresado desde el año 2007."

iii) Identidad de objeto: En las dos acciones constitucionales los derechos presuntamente conculcados son los siguientes "derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, el principio de la buena fe y confianza legítima y libre acceso a cargos públicos de carrera."

Así las cosas, advierte el Despacho que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez de conocimiento o se configuren amenazas a los derechos fundamentales del accionante frente al derecho de petición presentado el 06 de octubre de 2023.

En ese orden de ideas, en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, sumado a ello es evidente que la petición principal del actor es obtener una respuesta por medio de la cual se acceda a las pretensiones relacionadas en el derecho de petición presentado el 06 de octubre de 2023, tópico que fue objeto de decisión por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad – Atlántico.

Ahora frente a la interposición de esta tutela, justificando el accionante **ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO** su actuar en la nueva circunstancia acaecida frente al resultado de la reclamación presentada, en el marco de la Convocatoria No. 2289 del 2022, se tiene que en la acción constitucional que conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad – Atlántico, bajo el Radicado No. 08758310400120230012500, para la fecha en que fue proferido el fallo (17 de noviembre de 2023), no se le había dado respuesta alguna a la misma, siendo este uno de los motivos por los cuales le fue declarado improcedente la solicitud de amparo.

Prueba de ello, está en que en la respuesta dada por la accionada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA** al presente tramite tutelar, esta manifestó que el 12 de diciembre de 2023, mediante oficio de radicado RECVA-EOT-1383 emitió respuesta a la reclamación que el actor interpuso frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual podía ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña, misma que se adjuntó como anexo al informe presentado, lo que lo habilitaría para presentar esta acción constitucional al considerar sus derechos fundamentales vulnerados con lo decidido en ella, constituyéndose en un nuevo hecho diferente a los inicialmente alegado en la acción de tutela que fue tramitada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad – Atlántico, bajo el Radicado No. 08758310400120230012500.

Ahora bien, frente a la reclamación presentada en el marco de la Convocatoria 2289 de 2022, se tiene que no opera el mismo fenómeno, teniendo en cuenta que con la interposición de este segundo amparo, hubo lugar a un nuevo hecho tal y como se expuso anteriormente, lo que demanda un nuevo pronunciamiento por parte de este Despacho, en el sentido de establecer si con la respuesta que le fue dada al accionante frente a la reclamación presentada, se le vulneraron o no los derechos fundamentales invocados por el actor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Respecto a esto último, observa el Despacho que le asiste razón a la entidad accionada al momento de manifestar que el hecho de no acceder a las pretensiones del accionante establecidas en el escrito de la reclamación, no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al derecho de petición, puesto que se le indicó de manera clara las razones por las cuales no era posible acceder a sus pretensiones, brindándole a su vez una respuesta de fondo a la misma, siendo notificada al reclamante.

Aunado a lo anterior, tampoco debe olvidarse que el derecho de petición, en este caso reclamación, no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En ese orden de ideas, es necesario aclarar que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate o controversia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos, como mecanismo idóneo para proteger los derechos que el accionante considera vulnerado, no quedando otro camino que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela frente a este asunto.

Bajo estas precisiones, este Despacho negará por improcedente las pretensiones esbozadas por el señor **ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO** en la presente acción constitucional.

Finalmente, atendiendo a la celeridad que debe darse en el trámite de las notificaciones de la presente providencia y a fin de garantizar el debido proceso de la parte accionante, accionada y demás vinculados, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, que, por su intermedio, notifiquen en el término de la distancia el contenido de esta sentencia y/o publiquen por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las los aspirantes de la Convocatoria No. 2289 del 2022, ofertada mediante el Decreto 221 del 3 de mayo del 2022 por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para la vacante del cargo denominado profesional universitario, el cual se identifica bajo el Código OPEC 182107, en la modalidad de ingreso, Código 219, Grado 1, conozcan del contenido de esta sentencia, ejerzan su derecho de promover recurso de impugnación en caso de estimarlo conveniente, entre otras determinaciones.

Cumplido lo ordenado anteriormente, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y/o quien hagan sus veces, deberán aportar en el término de la distancia y con destino al presente Despacho, las constancias respectivas de su publicación y notificación, para aportarlas al expediente de tutela, tal como se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, el principio de la buena fe y confianza legítima y libre acceso a cargos públicos de carrera, invocados por el señor **ISAÍAS MOISÉS**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RODRÍGUEZ PACHECO en la presente acción de tutela, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, que, por su intermedio, **NOTIFIQUEN** en el término de la distancia el contenido de esta sentencia y/o **PUBLIQUEN** por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las los aspirantes de la Convocatoria No. 2289 del 2022, ofertada mediante el Decreto 221 del 3 de mayo del 2022 por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para la vacante del cargo denominado profesional universitario, el cual se identifica bajo el Código OPEC 182107, en la modalidad de ingreso, Código 219, Grado 1, conozcan del contenido de esta sentencia, ejerzan su derecho de promover recurso de impugnación en caso de estimarlo conveniente, entre otras determinaciones.

Cumplido lo ordenado anteriormente, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y/o quien hagan sus veces, deberán aportar en el término de la distancia y con destino al presente Despacho, las constancias respectivas de su publicación y notificación, para aportarlas al expediente de tutela, tal como se dirá en la parte resolutive.

TERCERO: COMUNICAR a las **PARTES**, por el medio más expedito posible de conformidad con lo consignado en el Decreto 2591/91.

CUARTO: En caso de que esta tutela no sea impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: COMUNICAR a las **PARTES**, por el medio más expedito posible de conformidad con lo consignado en el Decreto 2591/91.

SEXTO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ SIAZGRANADOS
JUEZA

02